El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PAGO DE INCAPACIDADES / FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / REQUISITOS / IMPROCEDENCIA DE DECIDIR SOBRE UN ESCENARIO COMPLETAMENTE DISTINTO AL PLANTEADO EN LA DEMANDA / VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

Se encuentra por fuera de todo debate en esta sede, no solamente porque así lo definió el Juzgado Primero Laboral del Circuito, sino también porque de ello dan fe la historia clínica del demandante y el reporte de accidente de trabajo efectuado a la ARL Positiva S.A…, que el evento que afectó el ojo derecho del señor Yhon Jairo García García no se produjo el 3 de septiembre de 2014; por lo que al depender todas las pretensiones de la acción de la declaratoria de un accidente de trabajo por parte del actor en esa calenda, no le quedaba otro camino a la funcionaria de primer grado que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, como en efecto lo hizo.

… el presente ordinario laboral de primera instancia gira en torno a la ocurrencia o no de un aparente accidente acaecido el 3 de septiembre de 2014, por lo que, una vez resuelta esta situación, lo que procedía era, continuar abordando los subtemas que de él se desprendían o, como ocurrió finalmente, negar las pretensiones de la demanda al evidenciarse, con base en el material probatorio allegado al plenario, que en esa fecha no se produjo el referido evento; sin que existiera posibilidad de que la funcionaria de primer grado pudiera, bajo las facultades extra y ultra petita, plantear un escenario completamente nuevo respecto a la posible ocurrencia de un accidente de trabajo en una fecha diferente a la enunciada en el libelo introductorio, pues de esa manera lo que hizo fue sorprender a la parte accionada, quien en ese punto del proceso (sentencia) no tuvo la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, ya que no tuvo la oportunidad de controvertir con pruebas la ocurrencia o no de otro supuesto accidente, aparentemente ocurrido el 16 de junio de 2015; tampoco tuvo la oportunidad de controvertir si ese supuesto evento podía calificarse o no como laboral…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 21 de octubre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 152 de 19 de octubre de 2020

 Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ARL POSITIVA S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 15 de octubre de 2019, dentro del proceso que le promueve el señor YHON JAIRO GARCÍA GARCÍA, cuya radicación corresponde al N°66001310500120160034701.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Yhon Jairo García García que la justicia laboral declare que el accidente sufrido el 3 de septiembre de 2014 es de origen laboral y con base en ello aspira que se condene a la ARL Positiva S.A. a reconocer y pagar las incapacidades desde el día 3 hasta el día 540 y los perjuicios ocasionados por la falta de pago de las incapacidades. De la misma manera solicita que se ordene a la entidad demandada a pagar el examen médico laboral para determinar si la pérdida de la capacidad laboral producto del accidente de trabajo sufrido el 3 de septiembre de 2014 arroja un porcentaje superior al 50% y de ser así, que se le ordene reconocer y pagar la pensión de invalidez, así como las costas procesales a su favor.

Refiere que se afilió a la seguridad social integral el 3 de septiembre de 2014 a través de la empresa Líderes del Futuro S.A.S.; ese mismo día sufrió accidente laboral, lesionándose gravemente el ojo derecho con un metal, mientras desempeñaba sus actividades laborales como mecánico al servicio de la empresa referenciada; ese accidente le ha traído como consecuencia la pérdida de un alto porcentaje de la visión en el ojo derecho; el 14 de junio de 2015 fue operado en el Instituto Oftalmológico de Caldas; el 25 de agosto de 2015 la empresa para la que prestaba sus servicios fue disuelta y liquidada mediante documento privado 0000003, la cual fue inscrita el 23 de septiembre de 2015; ese accidente de trabajo ha menguado considerablemente su capacidad para laborar, al punto que no ha podido desempeñar sus actividades como mecánico, lo que le ha generado una serie de perjuicios.

Al dar respuesta a la demanda -fls.125 a 133- la ARL Positiva S.A. sostiene que el señor Yhon Jairo García García se afilió a riesgos laborales en esa entidad el 4 de septiembre de 2014, haciéndose efectiva su cobertura el 5 de septiembre de 2014, como lo establece el artículo 4 del Decreto 1295 de 1994 en su literal k), por lo que al haberse presentado el accidente del accionante el día 3 de septiembre de 2014, no resulta viable que se acceda a las pretensiones de la demanda, razones por las que se opone a su prosperidad. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”, “Enriquecimiento sin causa”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”.

En sentencia de 15 de octubre de 2019, reconstruida el 9 de diciembre de 2019, la funcionaria de primer grado determinó que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso se demostró que el señor Yhon Jairo García García no tuvo ningún accidente el 3 de septiembre de 2014 y que la información vertida en la demanda por su anterior apoderado judicial no obedecía a la verdad, ya que como él propio demandante lo informó en el interrogatorio de parte, el accidente sufrido por él se produjo el 16 de junio de 2015, por lo que siendo así las cosas, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

No obstante, haciendo uso de las facultades extra y ultra petita, sostuvo que, de acuerdo con las pruebas incorporadas en el proceso, entre otras, la historia clínica, el reporte de accidente de trabajo efectuado ante la ARL Positiva S.A., lo que queda probado es que el evento que afectó el ojo derecho del señor García García se presentó el 16 de junio de 2015, el cual, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda es de origen laboral y le produjo al actor una pérdida de la capacidad laboral del 80% estructurada precisamente en esa calenda.

A continuación, indicó que para el 16 de junio de 2015, el señor Yhon Jairo García García se encontraba afiliado a la ARL Positiva S.A., afiliación que se encontraba vigente desde el 4 de septiembre de 2014 cuando el actor, después de ser abordado en el taller de su propiedad, decidió aceptar la propuesta hecha por la empresa Líderes del Futuro S.A.S. (entidad que se encuentra disuelta y liquidada) consistente en realizar a través de esa entidad su afiliación a riesgos laborales, la cual fue efectuada a través de esa entidad, quien lo reportó como trabajador dependiente y en un riesgo grado I.

A pesar de que realmente el demandante confesó haberse siempre desempeñado como trabajador independiente y haberse establecido en el plenario que su actividad laboral como mecánico está catalogada en un riesgo laboral grado III, determinó la *a quo* que él fue asaltado en su buena fe, pero en todo caso sostuvo que la afiliación hecha a través de esa entidad se debía considerar válida, en consideración a que el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002 establecieron el deber de inspección y vigilancia de las ARL en la afiliación de los trabajadores, debiendo hacer visitas a los sitios de trabajo de sus afiliados para comprobar la calidad de trabajados (dependiente e independiente) y tipo de riesgo que tiene la actividad laboral, con el objeto de hacer las correcciones que sean necesarias en la afiliación, por lo que al haber omitido ese deber la ARL Positiva S.A., está llamada a responder por la pensión de invalidez causada el 16 de junio de 2015, tal y como en un caso de similares connotaciones lo definió la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL14466 de 2017 radicación N°45692 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga.

Conforme con lo expuesto, con base en las facultades extra y ultra petita, declaró que el señor Yhon Jairo García García sufrió un accidente de trabajo el 16 de junio de 2015, fecha en la que se encontraba afiliado a la ARL Positiva S.A., condenándola a continuación a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir de esa calenda en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, estableciendo que a la fecha de emisión de la sentencia el retroactivo pensional ascendía a la suma de $41.409.109, sin que ninguna mesada hubiere sido afectada por el fenómeno de la prescripción. Condenó en costas procesales a la entidad accionada y ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los posibles punibles en que pudo incurrir la sociedad Líderes del Futuro S.A.S. en cabeza de su representante legal Francisco Fernando Ospina Martínez.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ARL Positiva S.A. interpuso recurso de apelación manifestando que en el curso del proceso quedó demostrado que esa entidad no esta llamada responder por el aparente accidente de trabajo que, según lo dispuesto en la demanda, se produjo el 3 de septiembre de 2014, en consideración a que el señor Yhon Jairo García García estaba por fuera de la cobertura al haber sido afiliado el 4 de septiembre de 2014. Bajo ese esquema, era ese el único tema alrededor del cual debía girar el proceso, por lo que la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en uso de las facultades y extra petita, no se ajustan a los postulados del artículo 50 del CPT y de la SS, evidenciándose una total incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda con la decisión finalmente adoptada por la *a quo*, por lo que siendo así, al no haberse reformado debidamente el libelo introductorio, no le era dable a la falladora de primera instancia hacer uso de esas facultades en la forma en la que lo hizo.

Al haber resultado la decisión adversa a los intereses de la ARL Positiva S.A., la falladora de primer grado consideró que se debía surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, sin embargo, en auto de 5 de marzo de 2020 -fl.267 cuaderno de segunda instancia-, después de admitirse el recurso de apelación interpuesto por esa entidad, se tomó la decisión de no darle curso al referido grado jurisdiccional, argumentándose, con base en lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL13192 de 2017, que si bien Positiva S.A. es una entidad descentralizada, la verdad es que no se cumple con el presupuesto previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS relativo a que la Nación sea el garante de sus obligaciones.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, a pesar de que la ARL Positiva S.A. tuvo la intención de presentar los alegatos de conclusión, lo cierto es que lo hizo después de vencido el periodo otorgado para ello, en otras palabras, los remitió de manera extemporánea, por lo que siendo así, no es posible tenerlos en cuenta para ningún efecto.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora dejó transcurrir el término otorgado para alegar en silencio.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿Le era dable a la funcionaria de primera instancia condenar a la ARL Positiva S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del señor Yhon Jairo García García bajo las facultades extra y ultra petita?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

**EL CASO CONCRETO.**

Se encuentra por fuera de todo debate en esta sede, no solamente porque así lo definió el Juzgado Primero Laboral del Circuito, sino también porque de ello dan fe la historia clínica del demandante y el reporte de accidente de trabajo efectuado a la ARL Positiva S.A. -fls.47 a 113-, que el evento que afectó el ojo derecho del señor Yhon Jairo García García no se produjo el 3 de septiembre de 2014; por lo que al depender todas las pretensiones de la acción de la declaratoria de un accidente de trabajo por parte del actor en esa calenda, no le quedaba otro camino a la funcionaria de primer grado que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, como en efecto lo hizo.

Ahora, lo que es materia de apelación por parte de la ARL Positiva S.A., es que una vez definida esa situación, no estaban dadas las condiciones procesales para que la *a quo* hiciera uso de las facultades extra y ultra petita, como equivocadamente en su sentir lo hizo, al condenar a esa entidad a reconocer una prestación económica a la que no había lugar.

Al iniciar la presente acción -fls.12 a 37- la parte actora solicita “*Que se declare que el accidente sufrido por mi representado de manera no intencional el día 03 de septiembre de 2014, es de carácter laboral”* y con base en esa declaración, solicita que se condene a la ARL Positiva S.A. a reconocer y pagar las prestaciones económicas a las que aspira.

Con ese norte, el señor Yhon Jairo García García expone trece hechos con los que pretende demostrar que en esa fecha sufrió un accidente de trabajo y que la entidad responsable de las prestaciones objetivas que se derivan de él es la entidad que llama a juicio.

Bajo ese planteamiento (hechos y pretensiones) la ARL Positiva S.A. procede a ejercer su legítimo derecho a la defensa en torno a: i) la eventual ocurrencia o no de un accidente sufrido por el señor Yhon Jairo García García el 3 de septiembre de 2014, ii) si el origen del supuesto suceso ocurrido en esa calenda era o no de orden laboral, iii) si para el 3 de septiembre de 2014 el accionante estaba amparado para los riesgos de origen laboral, y iv) si de acuerdo con la respuesta dada a esos problemas jurídicos, tenía responsabilidad en el reconocimiento y pago de alguna prestación económica a favor del demandante.

Nótese pues que el presente ordinario laboral de primera instancia gira en torno a la ocurrencia o no de un aparente accidente acaecido el 3 de septiembre de 2014, por lo que, una vez resuelta esta situación, lo que procedía era, continuar abordando los subtemas que de él se desprendían o, como ocurrió finalmente, negar las pretensiones de la demanda al evidenciarse, con base en el material probatorio allegado al plenario, que en esa fecha no se produjo el referido evento; sin que existiera posibilidad de que la funcionaria de primer grado pudiera, bajo las facultades extra y ultra petita, plantear un escenario completamente nuevo respecto a la posible ocurrencia de un accidente de trabajo en una fecha diferente a la enunciada en el libelo introductorio, pues de esa manera lo que hizo fue sorprender a la parte accionada, quien en ese punto del proceso (sentencia) no tuvo la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, ya que no tuvo la oportunidad de controvertir con pruebas la ocurrencia o no de otro supuesto accidente, aparentemente ocurrido el 16 de junio de 2015; tampoco tuvo la oportunidad de controvertir si ese supuesto evento podía calificarse o no como laboral, y en general, se le privó de cualquier acto tendiente a defender sus intereses respecto de una situación fáctica con connotaciones jurídicas en su contra que en ningún momento se le planteó en los momentos procesales previstos para el efecto.

Es que no puede perderse de vista que el señor Yhon Jairo García García tuvo varias oportunidades procesales para exponer otros hechos y elevar pretensiones diferentes a las inicialmente consignadas, pues, en primer lugar, en ese mismo escrito, además de enunciar los hechos que las sustentaban, pudo hacer una relación de pretensiones subsidiarias; y más aún, a pesar de no hacerlo en ese momento, contaba con la posibilidad de acudir a la reforma de la demanda, como lo establece el artículo 28 del CPT y de la SS, procediendo a incluir nuevos hechos y pretensiones, y de esa manera, dejar planteado el escenario jurídico para que su contraparte se pronunciara frente a cada uno de los hechos que pudieran tener incidencia en la resolución del conflicto, los controvirtiese y en general, ejerciera todos los actos tendientes a desplegar su defensa, de manera tal que, con fundamento en una legítima controversia, la funcionaria de primera instancia tomara la decisión que en derecho correspondiera; pero al no haber acontecido el planteamiento concreto de los hechos que podían dar lugar a los derechos reclamados, en torno a los cuales giraba el supuesto accidente sufrido el 16 de junio de 2015, no le era dable a la *a quo* hacer uso de las facultades extra y ultra petita en la forma en la que lo hizo.

En el anterior orden de ideas, se revocarán los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 50 del CPT y de la SS para fulminar condenas con base en las facultades extra y ultra petita.

Costas en primera instancia a cargo de la parte actora en un 100%.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, por no darse los presupuestos previstos en el artículo 50 del CPT y de la SS para fulminar condenas con base en las facultades extra y ultra petita.

**SEGUNDO**. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**TERCERO. CONDENAR** en costas en primera instancia a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Salva voto